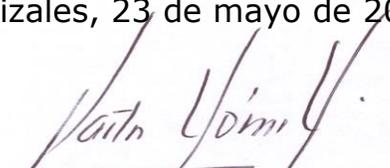


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de los hermanos del causante. Dentro del término de traslado del mismo, la contraparte guardó silencio. Los interesados solicitaron el aplazamiento de la audiencia a celebrarse el próximo 25 de mayo del año avante, con fundamento en el fallecimiento de una de las herederas. Pasa para proveer.

Términos:

Traslado del recurso de reposición: 18, 19 y 20 de mayo de 2022.

Manizales, 23 de mayo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 527
Radicado N° 2015-00313

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los hermanos del causante, dentro del presente proceso SUCESORIO, así como la solicitud presentada, de forma conjunta, por los mandatarios de las personas reconocidas como interesados en este trámite, tendiente a que se aplace la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día miércoles 25 de mayo del año en curso.

En primera medida, advierte esta judicatura, que el recurso horizontal interpuesto, cumple con los requisitos de nuestra ley procesal – artículo 318 del C. G. P. – es decir, fue formulado dentro del término de ejecutoria, pues la providencia fue pronunciada fuera de audiencia.

El recurso interpuesto ataca la providencia mediante la cual, el Despacho, reconoció como heredero, en calidad de compañero permanente supérstite del causante, al señor JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LADINO, pues los recurrentes pretenden que se aclare el auto, en el sentido de que los gananciales solamente incluyen aquello que fue adquirido dentro de los extremos inicial y final de la unión marital de hecho, por cuanto la providencia atacada da a entender que también ingresan los bienes que fueron propios.

Se advierte desde ya que el pedimento de los interesados no tiene acogida, por cuanto, es de recordarse que la presente sucesión intestada se está tramitando a instancias, en un inicio, de quienes tienen la calidad de hermanos del causante, pues este nunca tuvo hijos biológicos o adoptivos, y sus padres ya fallecieron, por tal razón, se atiende al tercer orden hereditario, contemplado en el artículo 1047 del Código Civil, que dice:

*"Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. **La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.***

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. (...)"

Así las cosas, como el señor JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LADINO, obtuvo sentencia judicial en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho, y la sociedad patrimonial, que conformó con el señor SALAZAR PATIÑO, en acatamiento de la norma en cita, era obligatorio reconocerle como interesado en esta sucesión, respetándole su decisión de optar por gananciales, los cuales, como acertadamente lo manifiesta el togado en el recurso, incluyen solamente los bienes que se hayan adquirido al interior de la unión, y los frutos que produzcan los que fueron obtenidos previamente a esta, siendo menester precisar que en el auto objeto del recurso no se dijo cosa contraria a esto, ni se mencionó que los bienes propios del causante serían incluidos dentro de los gananciales.

No obstante, toda vez que en el tercer orden hereditario el cónyuge o compañero permanente sobreviviente también tiene la calidad de heredero, la herencia, esto es, la parte del patrimonio del causante que no se encuentra incluida dentro de la unión marital y que no será objeto de la liquidación de la sociedad patrimonial, deberá ser partida y adjudicada conforme lo ordena la norma antes transcrita, es decir, el 50% será para el compañero permanente, y el restante 50% para sus hermanos, por partes iguales.

En consecuencia, ante la taxatividad de la regulación en materia sucesoria que caracteriza nuestra legislación vigente, no es posible acceder a lo pedido, por lo tanto, no se repondrá el auto atacado.

Ahora bien, toda vez que el artículo 491 del Estatuto Procesal, en su numeral 7, contempla la procedencia del recurso de alzada frente a los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, el mismo se concederá en el efecto diferido.

De otro lado, frente a la petición que hicieron los togados, tendiente a que se aplase la audiencia de inventarios y avalúos, a la misma no se accederá, pues el fallecimiento de uno de los herederos no impide o se contrapone con la celebración de dicha diligencia, esto en virtud a lo contemplado en el artículo 519 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.”

Conforme a lo anterior, el definir lo referente a la sucesión procesal, como lo argumentan los mandatarios, no es una *conditio sine qua non* para realizarse la audiencia de inventarios y avalúos, pues en esta solamente se decidirá lo pertinente a la inclusión de activos y pasivos, que posteriormente deberán ser partidos y adjudicados a las personas reconocidas en este trámite, debiéndose eso sí, proceder como lo indica la norma en cita, frente a lo que le sea adjudicado a la señora ADIELA SALAZAR PATIÑO en el respectivo trabajo de partición, pues en este deberá formarse una hijuela a su nombre y en su favor, misma que posteriormente será objeto de inclusión dentro de su propia sucesión, como un activo o pasivo más, que pasará a sus herederos.

Por último, se requerirá al señor JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LADINO, a través de su apoderado para que allegue al proceso copia de la sentencia de **segunda instancia**, dictada dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, con radicado 2016-00217, tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de este Circuito, en aras de conocer claramente los extremos en que se declaró la existencia de la referida unión.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

RESUELVE

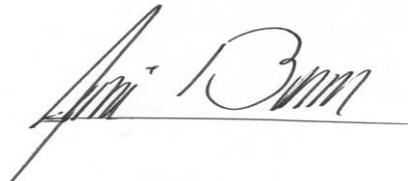
PRIMERO: NO REPONER el auto No. 446 de fecha 3 de mayo del cursante año, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de los hermanos del causante.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, en virtud a lo previamente considerado.

CUARTO: REQUERIR al señor JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LADINO, a través de su apoderado, para que allegue al proceso copia de la sentencia de **segunda instancia**, dictada dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, con radicado 2016-00217.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA